

Expediente: **3563/17**
Carátula: **CLORO S.A. c/ CAMACHO PATRICIA DEL VALLE s/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **26/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20364891831 - CLORO S.A., -ACTOR/A
30716271648311 - SULETA, THOMAS-N/N/A
30716271648511 - CAMACHO, PATRICIA DEL VALLE-DEMANDADO/A
3071627164811 - ASESORIA LETRADA DEL MINISTERIO PUPILAR Y DE LA DEFENSA, -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES
90000000000 - SUELDO, NELIDA DEL CARMEN.--PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 3563/17



H102325425824

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“CLORO S.A. c/ CAMACHO PATRICIA DEL VALLE s/ CONTRATO ORDINARIO”** (Expte. n° 3563/17 – Ingreso: 01/11/2017), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 25/02/2025, realizada por el letrado Carlos Enrique Fioretti, en respresentación del Ministerio Pupilar y de la Defensa, solicita se regulen honorarios a favor de la Dra. María Isabel Vidal Sanz, Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo de la II° Nominación, por las actuaciones realizada en este proceso.

Conforme lo proveído el 27/02/2025, pasan los presentes autos a despacho para resolver lo peticionado.

Cabe aclarar que la presente resolución también incluirá los estipendios profesionales de los demás letrados intervinientes.

2. Base Regulatoria. Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que el planteo resulta procedente en razón del estado del proceso, y por la reserva realizada en el punto 3 de la parte resolutive de la sentencia de fondo dictada el 12/08/2024, con imposición de costas a la parte actora vencida, pronunciamiento que se encuentra firme y consentido.

Para determinar la base regulatoria, se tendrá en cuenta que el objeto de la demanda no es susceptible de apreciación pecuniaria. En ese orden de ideas, la norma aplicable en el presente caso -para la regulación de los estipendios profesionales- será el art. 15 y concordantes de la ley 5.480, que fija las pautas valorativas a tener en consideración. Entonces, para la fijación de los honorarios, corresponde hacer una valoración del proceso en su conjunto, ponderando la complejidad de la cuestión debatida, la trascendencia económica del pleito, el tiempo empleado en la solución del litigio, la eficacia de los

escritos presentados, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el resultado obtenido y las etapas cumplidas, conforme lo dispone la citada norma arancelaria.

3. Honorarios: Dicho lo anterior, procederé a calcular los estipendios profesionales en la forma considerada, meritando la actuación de los profesionales intervinientes, en base a las siguientes consideraciones:

3. a. Respecto a los letrados Telma Silvana Castro, Florencia Pérez de la Rosa y José Diego Velasquez, advierto que los mismos se desempeñaron sucesivamente como representantes de la parte actora durante las distintas etapas del proceso principal, por lo que corresponde aplicar el criterio establecido por el art. 12 in fine de la ley 5480.

En efecto, respetando las correctas consideraciones en torno a la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participación sucesiva, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso.

Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 de la ley arancelaria, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Sentencia N° 465 del 28/11/2023-.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados *"(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser meritada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo"* (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada sucesiva, a los fines aportar claridad y un justo equilibrio en la estimación de los honorarios profesionales, se determinará una base común que se prorrateará en los porcentajes correspondientes a la actividad desarrollada por los letrados, en el proceso.

Cabe aclarar que la participación de la letrada Telma Silvana Castro en este proceso, conforme surge del expediente digital que tengo a la vista, se subsumió a la presentación del requerimiento de mediación judicial (01/11/2017), sin que tuviera otra actuación posterior, y presentando la renuncia al mandato otorgado en fecha 04/04/2018. Por ello, resultará excluida de la presente determinación regulatoria, ya que lo que considero que dicha participación no amerita asignación autónoma de estipendios. En consecuencia, no corresponde determinar honorarios en esta oportunidad. (art.16 ley 5480).

Por su parte y a los fines del prorrateo de honorarios entre los letrados apoderados de la parte actora, tendré en cuenta que la letrada María Florencia Perez de la Rosa presentó demanda y continuó su participación hasta instancias previas al auto de apertura a prueba, renunciando en fecha 26/06/2020; mientras que, el letrado José Diego Velasquez se apersonó en fecha 03/07/2020, solicitando luego la apertura a prueba (06/04/2021), continuando su intervención hasta culminar el proceso.

Así entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite anterior, de conformidad con la participación de los mismos en las distintas instancias del proceso, como así también, la eficacia de las labores realizadas (art. 15 LH) y en virtud de lo dispuesto por el art. 12, estimo prudente

determinar emolumentos de los letrados apoderados de la actora Cloro S.A. de la siguiente manera: a la letrada María Florencia Perez de la Rosa, en el valor equivalente a UNA CONSULTA ESCRITA, mientras que al letrado José Diego Velasquez le corresponde establecer sus estipendios en el valor equivalente a DOS CONSULTAS ESCRITAS, de acuerdo a las pautas fijadas por el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectiva ejecución. Cabe dejar aclarado que en dichos montos se encuentran comprendidos los procuratorios del art. 14 ley 5480, por la actuación en el doble carácter.

3.b. Asimismo, corresponde justipreciar la tarea desarrollada por la letrada María Isabel Vidal Sanz, Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo de la II° Nominación, por su actuación como Defensora de la demandada Sra. Patricia del Valle Camacho, conforme surge de la sentencia de Beneficio de Litigar sin gastos, dictada en fecha 14/12/2020.

Cabe destacar que la regulación de honorarios a los Defensores Oficiales se encuentran resguardados por lo establecido en el artículo 160 novies de la ley 6238 -modificada por ley 8.983, art. 4 ley 5480 y en el art. 1 de la Resolución 20/2020 del Ministerio Pupilar y de la Defensa, que en el “Régimen de Honorarios regulados a favor de la Defensoría Oficial Civil” (Anexo I) prevé: “1) Solicitud de regulación de honorarios. Los Sres. Defensores Oficiales deberán solicitar regulación de honorarios cuando la contraparte sea condenada en costas en los procesos de familia, civiles, comerciales, laborales y contencioso-administrativos, así como en cualquier otro procedimiento de naturaleza no penal. De igual manera cuando deban intervenir en representación de demandados ausentes deberán solicitar la regulación de honorarios por su actuación profesional cuando se condenare en costas a las parte actora. Ello siempre que la contraparte no se encuentre comprendida dentro de los parámetros objetivos fijados por la Ley N° 6.314 y cuando se trate de personas en situación de vulnerabilidad, conforme a las “100 Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia para las Personas en Situación de Vulnerabilidad” y a la Resolución N° 29/2019 (MPD) de fecha 25/09/2019”. Así se desprende con meridiana claridad que, en casos como el presente donde las costas han sido impuestas a la contraparte, quien no se encuentra alcanzada -además- por los supuestos de eximición, la actuación profesional de la Sra. Defensora Oficial es susceptible de obtener regulación judicial de honorarios. DRES.: ROJAS – NEGRO.(CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 M.J.A. Vs. G.J.A. S/ PROTECCION DE PERSONA Nro. Expte: 396/21-I1 Nro. Sent: 515 Fecha Sentencia 09/10/2023).

Ello así, para determinar los honorarios de la Defensora Oficial Vidal Sanz , teniendo en consideración que su tarea se desarrollo durante todas las etapas del proceso, y que su representada resultó vencedora en el mismo, estimo justo fijar los mismos en el valor equivalente a TRES CONSULTAS ESCRITAS, conforme pautas que establezca el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectiva ejecución, dejando aclarado que en el monto resultante ya se encuentran previstos los procuratorios del art. 14 de la ley arancelaria local.

3.c. Finalmente, corresponde justipreciar la tarea profesional desarrollada por la perito CPN Nélica del Carmen Sueldo, quien resulto desinsaculada el 08/12/2021, acepto el cargo, y presento su informe en fecha 20/04/2022, conforme luce agregado en el cuaderno de pruebas D7, y respondió las impugnaciones realizadas al mismo el día 13/09/2022.

En virtud de lo expuesto, aplicaré las disposiciones arancelarias contenidas en la Ley 7.897, teniendo en cuenta la calidad del trabajo presentado, la complejidad de la cuestión planteada y la trascendencia que dicho informe tuvo para las partes. En este sentido considero razonable y prudente determinar los estipendios profesionales de la perito Nélica del Carmen Sueldo en el valor equivalente a UNA CONSULTA VERBAL, conforme pautas que determine el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, al momento de su efectiva ejecución.

Cabe señalar que los estipendios fijados a la perito Sueldo, contemplan la equitativa proporción que debe existir entre los honorarios regulados a los peritos auxiliares de justicia y los de los letrados que ha intervenido a lo largo de todo el proceso.

4. Intereses. Dichos montos regulados, deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS (art. 23 ley 5480) de quedar firme la presente resolución. Estas sumas devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

Por ello,

R E S U E L V O

I. REGULAR HONORARIOS a la letrada María Florencia Pérez de la Rosa, por su actuación como apoderada de la parte actora, en el valor equivalente a **UNA CONSULTA ESCRITA**, conforme pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectiva ejecución, conforme lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS al letrado José Diego Velazquez, por su actuación en el proceso principal como apoderado de las parte actora, en el valor equivalente a **DOS CONSULTAS ESCRITAS**, conforme pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectiva ejecución, conforme lo considerado.

III. NO REGULAR HONORARIOS a la letrada Telma Silvana Castro, por lo considerado.

IV. REGULAR HONORARIOS a la letrada María Isabel Vidal Sanz, Defensora Oficial en lo Civil y del Trabajo de la II° Nominación, por su actuación en el proceso principal como representante de la parte demandada, en el valor equivalente a **TRES CONSULTAS ESCRITAS**, conforme pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán al momento de su efectiva ejecución, en razón de lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS a la perito CPN Nélide del Carmen Sueldo, en el valor equivalente a **UNA CONSULTA VERBAL**, conforme pautas que fija el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, al momento de su ejecución, conforme lo ponderado.

VI. DETERMINAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

VII. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER MVF

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA I° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.